



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200712019

Expediente : 00025-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAROS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA**
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00025-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de enero de 2018, interpuesto por Arturo Oscar Paredes Salcedo en su condición de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAROS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA** con Registro N° 0058/18 fecha 8 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en este marco el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, nuestro ordenamiento legal admite modalidades en el derecho de acceso a la información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, por su parte, el numeral 87.2.5 del artículo 87° de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben “brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes’⁴.

Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁵;

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública, lo cual implica que deben aceptarse únicamente las solicitudes institucionales de una entidad que detallen la información requerida para el cumplimiento o para la ejecución de las funciones institucionales de otra entidad;

Que, se advierte de autos que no obra la solicitud de acceso a información pública presentada por la Municipalidad Distrital de Huaros a la Municipalidad Provincial de Canta; sin embargo, su contenido consta en el recurso de apelación presentado con fecha 30 de enero de 2018 ante la falta de pronunciamiento a su pedido;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Que, en virtud a ello se advierte que el recurrente en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huaros a través del Oficio N° 001-2018-A/MDH de fecha 8 de enero de 2018 solicitó a la Municipalidad Provincial de Canta, que le proporcione la siguiente información:

1. Plan de Desarrollo Local Concertado de la Provincia de Canta y de su ordenanza aprobatoria.
2. Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, acuerdo de Concejo y su ordenanza aprobatoria.
3. Acuerdo de Concejo que ratificó las ordenanzas que aprobaron los arbitrios municipales de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
4. Norma municipal que aprobó la transferencia del FONCOMUN provincial y la ejecución de los proyectos financiados por este fondo a favor de las Municipalidades de Arahua, Huamantanga, Lachaqui, Santa Rosa de Quives y de San Buenaventura durante los años 2015, 2016 y 2017.

Que, con fecha 20 de febrero de 2018 y con motivo del presente recurso de apelación, la entidad remitió a esta instancia, el Plan de Desarrollo Local Concertado de la Provincia de Canta y de su ordenanza aprobatoria, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA y de su ordenanza aprobatoria, el Acuerdo de Concejo que aprobó la ordenanza de los arbitrios municipales para el año 2017, y el Acta de reunión de Alcaldes de la Provincia de Canta, donde acuerdan las transferencias del FONCOMUN para los años 2017 al 2018;

Que, al mismo tiempo se ha llegado a verificar que la entidad no ha remitido información respecto de los acuerdos de Concejo que aprueba el TUPA, y que ratifican las ordenanzas que aprobaron los arbitrios municipales de los años 2014, 2015 y 2016, así como la norma municipal que aprueba la transferencia del FONCOMUN provincial y la ejecución de los proyectos financiados a favor de las Municipalidades de Arahua, Huamantanga, Lachaqui, Santa Rosa de Quives y de San Buenaventura durante los años 2015 y 2016.

Que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades que está orientado a la satisfacción de las tareas o funciones que la entidad requerida tiene asignadas, pues no incluye operaciones o actividades ajenas a la misma y no afectan el contenido del deber general de actuación o el cumplimiento normal de sus funciones;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 30 de enero de 2018;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Arturo Oscar Paredes Salcedo en su condición de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAROS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de información presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA**.

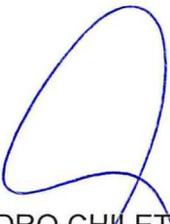
Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a Arturo Oscar Paredes Salcedo en condición de Alcalde de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAROS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la referida norma.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal